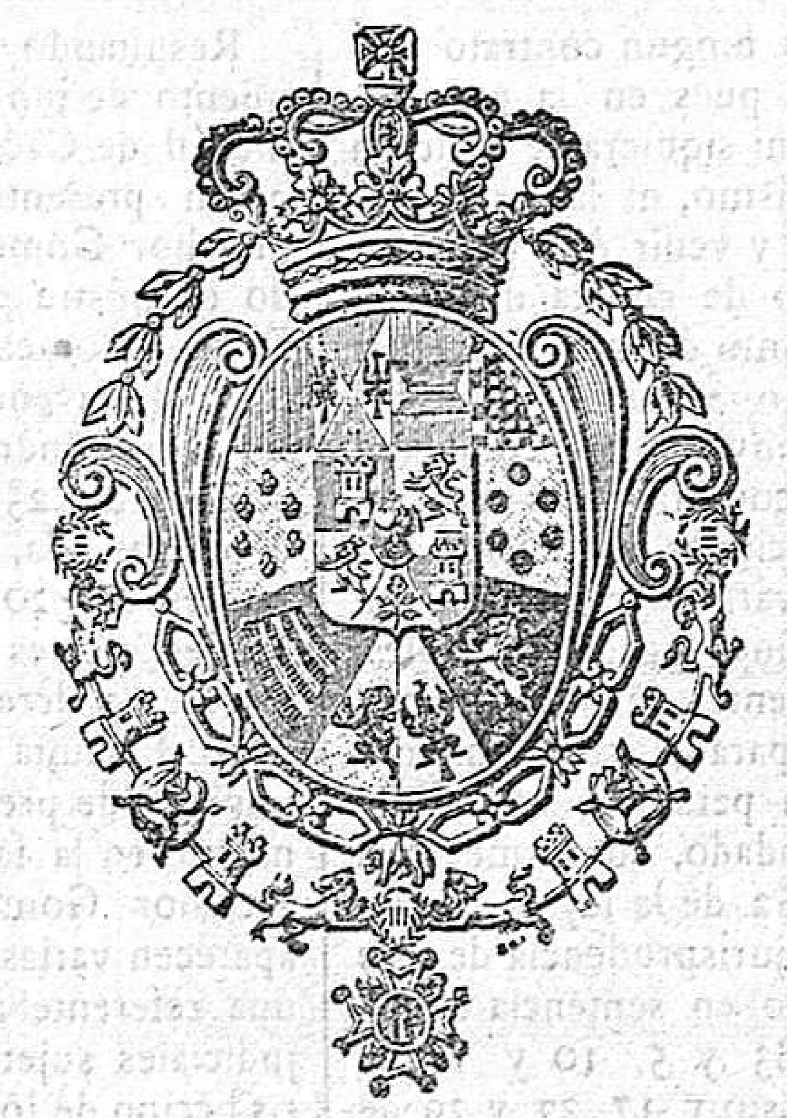
Año económico de 1892-93 — Lunes 10 de Octubre — Número 87

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la noche del 7 con dirección á Sevilla, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	62
Vacantes que existen.	12

Orense 9 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exaccion del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudacion, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretacion del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicacion se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquéllos artículos cuya enajenacion se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada Siendo la genuina é inequívoca interpretacion del art 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se venden para la exportacion, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituídos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instruccion vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar que la exencion que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, solo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exencion, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exencion tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exaccion del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmision de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago de arbitrio corresponde al comprador. Pero si esto hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar tambien que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenacion; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de é las, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condicion de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenacion ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el artículo 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, cargo, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido tambien objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelacion ante este Ministerio.

En atencion á las precedentes consideraciones, S M. el Rey (Q D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportacion ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instruccion del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Unicamente estarán comprendidos en la exencion de que habla el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribucion para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros á arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario, este arbitrio dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibicion de servirse de las estrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernacion en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(G. núm. 270)

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1892, en la competencia entablada entre los Juzgados municipales de Cáceres y de Orense por requerimiento del segundo al primero para que se inhiba del conocimiento de la demanda á juicio verbal deducida en aquel por D. Melchor Gomez Sancedo contra D. Santiago Rey y Rey, en reclamacion del pago de 82 pesetas 58 céntimos, sin haber comparecido dichos demandantes y demandado ante este Tribunal Supremo:

Resultando que en 24 de Marzo del corriente año acudió al Juzgado municipal de Cáceres D. Melchor Gomez Sancedo, vecino de aquella ciudad, demandando á juicio verbal á D. Santiago Rey, del comercio de Orense, para que le abonase la cantidad de 82 pesetas con 58 céntimos, valor de un apunte á su cargo, importante 67 pesetas 62 céntimos, de factura de géneros remitidos aquel, y protesto del mismo:

Resultando que habida por presentada dicha demanda, señalándose dia para el juicio, se libró oficio exhortatorio al Juzgado de Orense, á fin de que se citase, como se verificó, al demandado, quien compareció ante el mismo promoviendo la inhibitoria, exponiendo al efecto como hechos, que en Noviembre del año próximo pasado recibió una carta, fecha 16 del propio mes, dirigida desde Sarria por D. Antonio Rodriguez Reyes, ofreciéndole, como representante de varias casas, un producto conocido con el nombre de Patatas Gomez, en la que señalaba su precio libre de envase en la estacion de Cáceres, y expresaba se anunciaría el artículo y punto de depósito en la prensa local, segun la carta de su razon, á la cual contestó aceptando la oferta y manifestando á Reyes podria mandar la cantidad que creyese conveniente, pues trabajaria el negocio lo mejor posible; y á los pocos dias recibió otra carta factura del demandante, en la que no solo faltaba éste á las condiciones propuestas por Reyes, en cuanto á la libertad del embalaje, sino que le giraba á su cargo una letra de cambio á treinta dias fecha por 67 pesetas 62 céntimos, desnaturalizando el contrato hecho con el exponente por el repetido Reyes, por lo que manifestó á Gomez Sancedo, en carta de 15 de Diciembre, haberle ofrecido aquel tomase el indicado género en depósito, en cuyas condiciones le habia aceptado, y por ello no mandaba retirarlo de la estacion; por lo que dicho Gomez Sancedo, en nueva carta de 20 del propio mes, dió como no realizado lo hecho, diciéndole retirase la mercancia de la indicada estacion, mientras su representante no dispusiera de ella por su orden, y rogándole recogiera la letra y contragirara; despues de lo cual mediaron otras contestaciones, sin variarse los términos de la cuestion; deduciéndose de todo ello no haber D. Santiago Rey celebrado ningun contrato con Gomez Sancedo, pues en la carta de su representante ni siquiera se indicaba el nombre del mismo, ni la casa originaria del género; y venir éste en depósito para venderlo de cuenta del remitente, hasta el punto de que al aceptar el D. Santiago no señaló la cantidad que habia de enviarsele, condicion esencial para las compraventas mercantiles; cuyas alegaciones de hecho amplió con otras varias, invocando en concepto de doctrinas legales aplicables, ser Juez competente, cuando no hay lugar designado para el cumplimiento de una obligacion personal, el del domicilio del demandado, conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1883 y 5, 10 y 11 de Julio, 27 de Agosto y 17, 27 y 29 de Septiembre de 1884; y responder los géneros de los gastos originados por una comision mercantil, de que se trataría en este caso, habiéndose prestado los servicios de la misma en Orense, conforme al art. 276 del Código de Comercio y jurisprudencia tambien de este Tribunal Supremo, especialmente en sentencia de 2 de Marzo de 1887; y añadió que no existiendo tampoco sumision, ni habiéndosele citado en el Juzgado de Cáceres, el de aquella ciudad de Orense era el único competente:

Resultando que en la anunciada comparecencia presentó el referido demandado la carta de 16 de Noviembre, que aparece dirigida al mismo por D. Antonio Rodriguez Reyes, ofreciéndole en depósito exclusivo en Orense el artículo, con privilegio de invencion, Patatas Gomez; otra, fecha 5 de Diciembre de 1891, de D. Melchor Gomez Sancedo, remitiéndole el talon de géneros que se habia servido pedirle por mediacion de su representante Reyes, de cuyo importe de 67 pesetas 62 céntimos se reembolsaba con giro á treinta dias fecha, hallándose al pie de esta carta la factura de su razon; y otra, que asimismo aparece dirigida á Don Santiago Rey por D. Melchor Gomez, desde Cáceres, en 20 del citado mes de Diciembre de 1891, relativa á su sorpresa por el contenido de la de aquel del 15, y á extrañarle que su representante le hubiese ofrecido sus productos en depósito, siendo asi que sabia no los concedia á nadie, por lo que le pedia explicaciones, pero entretanto suplicaba á Rey retirase la mercancia, si no lo habia hecho, hasta que el representante de Gomez dispusiera de ella por orden del mismo; y estando ya el giro en circulacion le contragirara su importe, pues no lo era grato le fuese devuelto:

Resultando que el Juez municipal de Orense, oido el Ministerio fiscal, que entendió procedente el requerimiento de inhibicion solicitado, acordó éste por considerar que si bien las cartas que habia producido D. Santiago Rey no podian tenerse por ahora en cuenta ni surtir efecto alguno, pues al apreciarlas en cualquier concepto se tocaria necesariamente al fondo de la cuestion, lo cual no era del momento, ejercitando D. Melchor Gomez una accion puramente personal, sin acompañar á la demanda documento alguno en que el demandado se obligase á cumplirla en Cáceres ni se sujetara expresa ni tácitamente á las justicias de aquel término, debe estarse á lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que claramente determina la competencia á favor del domicilio del demandado, confirmándola diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y aun los artículos 1.171 y 1.252 del Código civil, cuando se da la circunstancia esencial de no constar el lugar del contrato como en este caso sucede.

Resultando que recibido el requerimiento de inhibicion, por el Juez municipal de Cáceres, oyó al demandante, quien presentó una circular de Don Melchor Gomez Sancedo, recomendando el postre que con el nombre de Patatas Gomez, habiendo obtenido patente de invencion, fabricaba en su casa; verificándose la exportacion en cajones de 25 á 50 cajas al precio de 2 pesetas una, con rebaja á los comerciantes del 20 por 100, libres de embalajes, portes á aquella estacion de Cáceres y derechos de giro, en que se hacía á treinta dias fecha, y una tarifa impresa de precios para la venta al por mayor en la fábrica de dulces de Don Melchor Gomez Sancedo en la que aparecen varias advertencias, entre ellas una referente á quedar en los asuntos judiciales sujeto el comprador á la jurisdiccion de los Tribunales de Các res:

Resultando que el D. Melchor Gomez se opuso á la inhibicion, fundándose, sin entrar á contradecir las alegaciones del demandado, por entenderlo impertinente, hasta decidirse la competencia, en estar sujeto dicho demandado á la jurisdiccion de aquel Juzgado, por ser el del lugar donde debia cumplirse la obligacion, y por la advertencia impresa en la tarifa de precios ya mencionada, que el comprador habia tenido presente al hacer el pedido; existiendo por tanto la sumision expresa á que se refiere el art. 56 de la ley de Procedimientos civiles; entendiendo el Fiscal municipal que debia accederse á aquella por no justificar el demandante tuviera el demandado conocimiento de la tarifa de precios expresada, en que se condicionaba la sumision, y por el contrario, segun los antecedentes, la obligacion de que se trata se contrajo en virtud y con conocimiento exclusivamente del anuncio circular, dando á conocer las Patatas Gomez, cuyo anuncio no contenia tal condicion, y por ello era aplicable al caso lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida de conformidad al mismo:

Resultando que el Juez municipal suplente de la mencionada ciudad de Cáceres, en vista de todo ello, sostuvo su competencia, fundándola en la citada regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento, porque tratándose de un contrato de compraventa, el precio ha de satisfacerse en el mismo punto donde se toman los géneros, cuando nada se ha pactado en contrario; segun sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Marzo de 1882 y otras varias posteriores:

Resultando que á su vez el Juzgado de Orense insistió en el requerimiento, añadiendo á los fundamentos en que anteriormente le habia basado, no desvirtuarse por los del Juzgado de Cáceres, con presencia de documentos no acompañados á la demanda, por no ser la naturaleza de una deuda la que puede determinar la competencia, sino la accion que se ejercite es la que se determina; y no haber el demandante manifestado siquiera en su demanda el oficio que ejercia ni si tiene tienda, comercio ó establecimiento mercantil, y la circular extemporáneamente presentada, ni obsta ni obliga al demandado; y de todas suertes se ejercitaba una accion puramente personal sin sumision de dicho demandado ni acompañarse á la demanda documento que determine el punto donde debe cumplirse la obligacion, ni existir tampoco lugar del contrato en que se citase á aquel, por lo cual la competencia radica en el Juez del domicilio:

Resultando que elevadas en su consecuencia por cada Juzgado las respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, el Ministerio fiscal ha emitido ante el mismo dictamen, en el cual estima competente para conocer de la demanda de su razon al Juzgado municipal de Orense.

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Toda:

Considerando que si bien se ejercita una accion personal por el demandante D. Melchor Gomez Sancedo, de los términos de la demanda y contestacion, como de los documentos presentados, no aparece claro que la obligacion cuyo cumplimiento se reclama proceda de un contrato de compraventa, ni que exista sumision al Juez de Cáceres, por parte del demandado, en cuyo caso el domicilio de éste determina la competencia, y es evidente que al Juez de Orense corresponde conocer del juicio, según lo prescrito en la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponder el conocimiento del juicio verbal motivo de la presente competencia al Juzgado municipal de Orense, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndose esta resolucion en conocimiento del de Cáceres, y siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria de Prida.—Miguel de Castells.—El Magistrado D. Rafael Solis, votó en Sala y no puede firmar: Antonio Maria de Prida.—Francisco Toda.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo señor don Francisco Toda, Magistrado de la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1892.—Rogelio Gonzalez Montes.

(G. núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á la práctica lo dispuesto por el Real decreto de 1.º del actual sobre formación de escalafones de los empleados de Administración civil activos y cesantes dependientes de este Ministerio,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los empleados activos presentarán al Jefe del Centro ó dependencia donde sirvan, en el plazo improrrogable de treinta dias, que terminará el 5 de Noviembre próximo, sus hojas de servicios totalizados hasta el 31 del mes actual, con expresión de las fechas de posesión y cese en cada empleo, y acompañadas de los títulos y certificaciones originales que justifiquen dichos servicios, así como de un índice duplicado de estos documentos.

Dichas hojas de servicios se harán con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

2.º En el mismo plazo, y con iguales requisitos, los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios en el Gobierno de la provincia en que residan, y los que disfruten haber pasivo acompañarán el documento que justifique la cuantía de este haber y la fecha de su concesión.

Para los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, se entenderá prorrogado el plazo de presentación de documentos hasta el 15 de Diciembre próximo.

3.º A los empleados activos y cesantes que, por causas atendibles, no justifiquen todos sus servicios dentro de los plazos establecidos, no se les concederá la preferencia que fija la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º del actual, hasta que, habiendo acreditado aquellos, puedan ser incluidos, al rectificarse el escalafon, en el lugar que les corresponda.

4.º Una vez recibidas en las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad, por conducto de los Jefes de las Secciones respectivas, las hojas de servicios da los empleados de planta de las mismas con inclusión de los porteros y mozos, se remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañadas de uno de los índices á que se refiere la regla 1.ª, para que, juntamente con las que procedan de las Secciones dependientes de ésta, sirvan de base al escalafón general.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad acompañará igualmente las hojas de servicios de los empleados de las oficinas centrales de dichos ramos y las pertenecientes á los Administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia, remitiendo también los expedientes personales de todos ellos, que obrarán en lo sucesivo en la Sección correspondiente de la Subsecretaría.

5.º Los Gobernadores civiles elevarán semanalmente á este Ministerio las hojas de servicio documentadas que reciban hasta terminar el dia 5 de Noviembre próximo, correspondientes al Secretario, Oficiales, Aspirantes y Porteros de la Secretaría del mismo, á los cesantes que residan en la provincia, y las suyas propias, en el caso de que por reunir el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo ó por haber desempeñado empleo de inferior categoría dependiente de este Ministerio, deseen figurar en el escalafón.

Los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias, acompañarán también las de Oficial y Escribiente de las Delegaciones especiales de Menorca y Gran Canaria.

6.º Los Directores generales, los Jefes de Sección de la Subsecretaría y los Gobernadores de provincia examinarán los documentos que indique el índice firmado por el interesado en el que pondrán su conformidad, conservando uno de los dos ejemplares y uniendo el otro á los documentos que remitan.

7.º La Subsecretaría compulsará las hojas de servicios, certificando de la exactitud de éstos y rectificando por nota las equivocaciones ú omisiones que aparezcan en aquellas, y procederá á formar el escalafón que con carácter provisional habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* el dia 1.º de Diciembre próximo.

Los documentos justificativos de los servicios expresados por el interesado en su hoja se devolverán á éste por el mismo conducto de presentación, y los que hayan originado reclamaciones se retendrán hasta que se publique el escalafón definitivo.

8.º La misma Subsecretaría tramitará las reclamaciones que se presenten con motivo del escalafón provisional y propondrá la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1892.=Villaverde.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Modelo á que se refiere la Real orden anterior.)

(PRIMERA PLANA)

PERSONAL DE GOBERNACION

SITUACION...... (1) (2) .....DE LA CLASE DE..... (3)

Hoja de servicios de D.........., que sirve en la actualidad en......... (4) natural de........ provincia de...... de estado........, edad..........años..........meses..........dias, y cuya antigüedad efectiva en la clase es la de........años........meses ....dias, y en el servicio de la Administración del Estado la de.........años.........meses.........dias en 31 de Octubre de 1892.

Destinos que ha servido y en virtud de qué nombramientos, con expresión de sus cesantías y de si han sido por reforma.	Fechas de los nombramientos y de las cesantías			Fechas de las tomas de posesión en cada empleo			Fechas de los ceses en cada empleo			SUELDO	Tiempo de servicio en cada empleo			Tiempo en cada cesantía		
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Pesetas	Años	Meses	Dias	Años	Meses	Dias
										Totales....						

(1) Activa ó pasiva.
(2) Jefe de Administración, de Negociado, Oficial, etc.
(3) El que desempeñe el destino en comisión, lo hará constar así.
(4) Se expresará la dependencia y provincia donde sirvan.

(ÚLTIMA PLANA)

SERVICIOS ESPECIALES, HONORES Y TITULOS ACADÉMICOS QUE POSEE

Don. . . . .

CERTIFICO: que la presente hoja de servicios se halla conforme con los documentos originales presentados por el interesado, que dan el siguiente total de servicios:

	Años	Meses	Dias
En el empleo.			
En la Administracion del Estado.			

Madrid de de 1892.

(Gac. núm. 281.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Por el término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos y alcoholes, y el repartimiento del cupo asignado al grupo de granos formados respectivamente por la Junta pericial y representacion del gremio del concepto para el corriente año económico de 1892 á 93, á fin de que los contribuyentes que cada uno comprende puedan durante dicho plazo examinarlos libremente y hacer dentro de él y por escrito las reclamaciones que les convengan v estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Barco 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

CARBALLINO

Por acuerdo de la corporacion municipal que tengo la honra de presidir y con el aumento del 15 por 100 en todas y cada una de las partidas de referencia consignadas en el presupuesto que se halla de manifiesto en Secretaría, se sacan á segunda subasta las obras de cantería y carpintería para la construccion de un templo católico en esta villa, por el tipo y bajo las condiciones que expresan los edictos publicados al efecto en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* correspondientes á los dias 27 de Junio y 1.º de Julio últimos.

El remate ahora anunciado tendrá lugar el 25 de Noviembre entrante y hora de diez de su mañana en el Salon de sesiones de este Ayuntamiento y se admitirán posturas para la parte de cantería solamente ó para ésta y la de carpintería á la vez.

Carballino Octubre 9 de 1892.—El Alcalde, Jesus Espinosa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor Cesar Villariño, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber: que á virtud de expediente promovido por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de doña Concepcion García Armero Quiroga, esposa de don Octavio Cancio Cuervo, de la ciudad de Lugo sobre apeo y prorrateo del foral titulado Rego de Bouzos, y por otro nombre Souto Longo y Tapada, compuesto de la renta anual de seis cuartas de vino tinto que corresponde percibir á la indicada doña Concepcion, en sucesion de su señor padre, y éste en la de doña Ramona Villar Taboada, como procedente del Condado de Gisnonde y casa de la Abertesga, se dictó providencia en cuatro del corriente mandando citar á los dueños del dominio útil que constan designados en el enunciado expediente, para que el veinte y uno asi bien del corriente y hora de diez de su mañana comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y dos á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del apeo de la finca denominada Rego de Bouzos y Souto Longo y Tapadas sita á la parte Noreste y términos del pueblo de los Orteiriños, parroquia de San Ginés, Alcaldía de la Peroja, destinada actualmente á soto, prado, naval y algun parral, con árboles en su fondal, demarca por la cima ó sea el Este riego llamado de Bouzas, Oeste regato de Louriña, Norte terreno á naval, parral y prado de José Rodriguez y otros, y Sur soto y prado escluso de Pablo Sanchez perteneciente á diverso foral, que compone el de que va hecho mérito, subsiguiente prorrateo de la insinuada renta y con el nombramiento del Perito don Jaime Varela, del propio Peroja, electo por parte del referido Procurador Berjano.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita por medio del presente edicto á cualquier otro poseedor ó llevador de la finca relacionada que no sea de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el dia veinte y nueve del próximo mes de Noviembre á la misma hora de diez de su mañana comparezca igualmente en la expresada sala de audiencia con el objeto ya consignado, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á seis de Octubre de de mil ochocientos noventa y dos. Victor Cesar Villariño.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan San Roman, pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra José Cortés García y su hijo Antonio Cortés Diz, vecinos de Tamaguelos, por el delito de lesiones y allanamiento de morada en el que constan embargadas como de la pertenencia de los mismos y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasa las fincas siguientes:

1.ª Un labradío y huerta pegado á una casa y patio compuesta de dos habitaciones de alto y bajo, una de ellas cocina, sita en el pueblo de Tamaguelos, su mensura 11 áreas 23 centiáreas con inclusion de 34 metros de solar unido por el Sur á una casa de don Fidel Salgueiro y tiene dos paredes de mampostería y otro de perpiaño de frente de la carretera, de altura dos metros y 80 centímetros; linda al Este carretera de esta villa á Chaves y terreno que fué de José Cortés, al Norte en parte dicho terreno, calle que sale del pueblo citado de Tamaguelos al crucero y á la carreterra por la que se sirve la casa indicada, al Sur finca de D. Juan Manuel Salgado y al Oeste doña Rosa García, pared en medio del patio y la casa referida que tambien linda en parte del Norte: valor 300 pesetas.

2.ª Un labradío as Bairas das Gándaras, de 23 áreas; linda Norte y Este camino que va á Mourazas, Sur Lucas Perez y Oeste Eduardo Dominguez: valor 525 pesetas.

3.ª Al mismo nombramiento entre Carrouchos, labradío de seis áreas 10 centiáreas; linda Norte camino que va á Mourazas, Este Lucas y José Perez, Sur y Oeste carretera: valor 30 pesetas.

4.ª Labradío ó Carroucho, de 12 áreas 24 centiáreas; linda Norte Manuel Gonzalez, Este y Oeste Francisco Manso y Sur herederos de D. Benito Salgado: valor 50 pesetas

5.ª Otro al mismo sitio, de 12 áreas; linda Este carretera, Sur Domingo Torres, Norte Tomás Dominguez y Oeste camino: valor 40 pesetas.

6.ª Otro labradío á Riveira, de 12 áreas; linda Este y Oeste Tomás Díaz, Sur y Norte arroyo de Sandin: valor 60 pesetas.

7.ª A San Roque, labradío de nueve áreas; linda Este y Oeste Joaquin Cortés, Sur y Norte herederos de don Agustin Losada: valor 28 pesetas.

8.ª A Tras das Airas, un majuelo nuevo plantado de 16 áreas 34 centiáreas; linda Este y Norte Teresa André, Sur y parte del Este D. Juan José Perez y Oeste D. Fidel Salgueiro: valor 40 pesetas.

9.ª Una viña al nombramiento do Riveiro de 10 áreas; linda Sur Regueiro de Sandin, Este Antonio Gomez, Oeste y Norte camino: valor 50 pesetas.

10. Otro á lo Arenales del Rio, de 11 áreas, linda Oeste camino que va á Rabal, Este Norte y Sur Arenales del Rio: valor 60 pesetas.

11. Poula al nombramiento do Recabaso, su mensura cinco áreas; linda Este Serafin García, Sur camino, Oeste Benito Losada y Norte D. Juan Manuel Salgado: valor 40 pesetas.

Radican en términos del referido pueblo de Tamaguelos.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced núm. 6, el dia 29 del actual y hora de diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad por ahora de dichas fincas, y que para tomar parte en la indicada subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasa

Dado en Verin á 5 de Octubre de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesus Perez.

Cédula de citacion

Por resolucion de la Audiencia provincial de Orense se señaló el dia 14 del corriente mes de Octubre y hora de las diez de su mañana para la celebracion del juicio oral en el sumario número 26 de 92 instruido á Liborio Feijoo y Galindo Barreiro, por daños, mandando que se cite para la asistencia á dicho acto á los procesados, peritos y testigos, en virtud de lo cual y de la carta orden que asi lo previene se mandó guardar y cumplir, y por providencia de esta fecha, se acordó que por medio de cédula que se inserte en el *Boletin* de la provincia se cite á los testigos Gerardo Solis y Bernardo Solis que se dice ser vecinos de Abavides, para que el dia 14 citado y hora de diez comparezcan ante la indicada Audiencia al objeto que va referido, lo que cumplirán bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 3 de Octubre de 1892.—El actuario, Camilo Carballo.

Cédula de citacion

Por resolucion de la Audiencia provincial de Orense en sumario número 1.º de 92 contra Manuel Perez (a) Liebres, y otros sobre robo, se señaló el dia 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana para la celebracion del juicio oral en dicho sumario, mandando que se cite en forma para la asistencia á tal acto á los procesados y testigos, y como uno de los designados lo sea Ricardo Perez Arias, vecino que se dice ser de Solveira, se acordó por providencia de esta fecha que á medio de cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia sea citado dicho sugeto para que el dia y hora señalado concurra al acto de juicio oral acordado, lo cual cumplirá bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 4 de Octubre de 1892.—El actuario, Camilo Carballo

Imprenta LA POPULAR